R2023000101

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana relativa al Centro de Día de Alzheimer "Juan Alvarado".

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana. Representantes sindicales. Información en materia de servicios y procedimientos. Centros de Día.

Sentido: Estimatorio parcial. **Origen**: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de febrero de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], actuando en calidad de Secretario General de la Sección Sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias (SEPCA), al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la respuesta de la Jefatura de Servicios Sociales Promoción de la Autonomía Personal del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, de 19 de enero de 2022, que resuelve la solicitud de información del 25 de octubre de 2022 (R.E. 2022029949) y relativa **al Centro de Día de Alzheimer "Juan Alvarado".**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó:

- "*Reglamento de Régimen Interior del Centro de Día de Alzheimer "Juan Alvarado" debidamente aprobado por quien corresponda, conforme establece el artículo 12.c.5) del Decreto 67/2012, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.*
- *Plan General de Intervención debidamente adaptado al Centro de Día de Alzheimer "Juan Alvarado" y aprobado por quien corresponda, conforme establece el artículo 12.c.6) del Decreto 67/2012, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.*
- *Plan de Gestión de Calidad del Centro de Día de Alzheimer "Juan Alvarado" debidamente aprobado por quien corresponda, conforme establece los artículos 14.2.1) y 17 del Decreto 67/2012, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

personas en situación de dependencia en Canarias, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia, que incluya:

-Procedimiento destinado a la acogida y adaptación.
-Protocolo de Organización y Distribución de Usuarios.
-Protocolo de actuación sanitaria.
-Carta de Servicios.
-Programa de atención individual.
-Libro de registros de personas usuarias.
-Procedimiento de higiene personal.
-Procedimiento de administración de medicamentos.
-Protocolo de higiene personal.
-Procedimiento de prevención de úlceras de presión.
-Protocolo de contención física o farmacológica.

- Plan de Formación del Centro de Día de Alzheimer "Juan Alvarado" debidamente aprobado por quien corresponda, conforme establece el artículo 14.3 del Decreto 67/2012, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
- Protocolos del Centro de Día de Alzheimer "Juan Alvarado" debidamente aprobados por quien corresponda, conforme establece el artículo 17.3 del Decreto 67/2012, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia, siendo los siguientes:

-Protocolo de alimentación.
-Protocolo de coordinación con el entorno.
-Protocolo de resolución de conflictos.
-Protocolo de sugerencias, quejas y reclamaciones.
-Protocolo de traslados, salidas y desplazamientos.
-Protocolo de hidratación.
-Protocolo de control de errantes."

Tercero.- En la respuesta dada por la Jefatura de Servicios Sociales Promoción de la Autonomía Personal del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana se recoge, respecto a lo solicitado por el ahora reclamante, lo siguiente:

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

"Reglamento de Régimen Interior.
El Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana emplea el Modelo de Reglamento de Régimen Interior de los centros residenciales para personas mayores en situación de dependencia del Instituto de Atención Social y Sociosanitario, en lo que es de aplicación en un recurso de estancia diurna.
Plan General de Intervención.
El Plan General se está revisando y desarrollando determinados apartados para adaptarlos a los requisitos establecidos.
Plan de Gestión de Calidad.
El Plan de Gestión de Calidad se está revisando y desarrollando determinados apartados para adaptarlos a los requisitos establecidos.
Plan de formación del centro.
El Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana pone a la disposición del personal un plan de formación continua con periodicidad semestral.
En los planes se recogen una amplia variedad de cursos formativos, orientados a todas las áreas del Ayuntamiento.
Por otro lado, desde el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento se ha ofertado la formación específica orientada al puesto desempeñado por el personal adscrito, en este caso al Centro de Día de Alzheimer, y más concretamente:
- RESIDENCIAS DE MAYORES Y CENTROS DE DÍA: RIESGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS (ART19)
-TÉCNICAS DE MOVILIZACIÓN DE PERSONAS DEPENDIENTES (ART19)
-SECTOR SANITARIO: RIESGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS (ART19)
-EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL (ART19)
-MANIPULACIÓN MANUAL DE CARGAS: RIESGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS (ART19)
-PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y MEDIDAS DE EMERGENCIA: PREVENCIÓN, EXTINCIÓN Y EVACUACIÓN (ART19)
-PREVENCIÓN DEL ESTRÉS LABORAL (ART19)
-PRIMEROS AUXILIOS (ART19)
-PRINCIPIOS BÁSICOS: RIESGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS (ART19)
-PROTECCIÓN DE TRABAJADORAS ESPECIALMENTE SENSIBLES: EMBARAZO, MATERNIDAD Y LACTANCIA (ART19)
-SEGURIDAD VIAL LABORAL: RIESGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS (ART19)
-TALLER CUIDANDO TU ESPALDA (ART19)
-COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES (ART19)
-CORONAVIRUS-COVID 19 (ART19)
-INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES EN EL ÁMBITO LABORAL (ART19)
*-**OFICINAS Y DESPACHOS: RIESGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS (ART19)"***

Cuarto.- En la presente reclamación entre otros alega que:
*"El 19 de enero de 2023 se ha recibido contestación por el Ayuntamiento realizando diversos argumentos pero **sin hacer entrega de la documentación solicitada, ni indicar en su caso que no exista."***

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 6 de marzo de 2023 se le solicitó, en el plazo máximo de 15 días hábiles, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la corporación local no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación".

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 17 de febrero de 2023. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 19 de enero de 2023, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, "ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución". A su vez su artículo 70.3 dispone que "todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada".

VI.- La reclamación ha sido presentada por un representante sindical con un derecho de acceso a la información laboral reforzado por esa misma condición; en la medida en que para el adecuado ejercicio de sus funciones reconocidas por la legislación laboral es necesario disponer de una información más precisa y pormenorizada que la que puedan reconocer las normas de derecho de acceso y estar al alcance de las personas ajenas a los servicios públicos.

La Constitución española da reconocimiento expreso en su artículo 7 a los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales como organizaciones que "contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios".

Según doctrina constitucional reiterada, el derecho de libertad sindical, consagrado constitucionalmente en el artículo 28.1 de la Constitución, está integrado por un contenido esencial mínimo e inderogable (autoorganización sindical y actividad y medios de acción sindical –huelga, promoción de conflictos colectivos y negociación colectiva-) y un eventual

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

contenido adicional de concreción legal (representación institucional, promoción y presentación de candidaturas, etc.), que incluye los derechos de acción sindical reconocidos por los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical (LOLS), (STC 95/1996 y 64/1999), y el reconocimiento de una serie de garantías y facilidades para el eficaz ejercicio de sus funciones por parte de los representantes sindicales en la empresa.

Entre ellas, y en el seno de la Administración Pública, el derecho de información de las juntas de personal y delegados de personal que, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LOLS, se reconoce también a las secciones y delegados sindicales constituidos en los centros de trabajo de aquélla, el cual viene concretado en el artículo 9 de la citada ley, cuyo reconocimiento resulta esencial para la existencia de un auténtico y efectivo derecho de libertad sindical. A todo ello hay que añadir que, a efectos de la LOLS, se considerarán trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas (artículo 1.2).
Y a mayor abundamiento de los derechos de las normas laborales (LOLS, Ley 9/87, de 12 de mayo de órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEB), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) se ha de considerar que el art. 29.1.i) de la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce como objeto contrario y sancionable "la obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales", si bien por el propio ámbito subjetivo del Título II de esta norma solo lo refiere a la Administración General del Estado.

En todo caso los datos obtenidos pueden ser utilizados en la actividad sindical interna de la organización o en recursos jurisdiccionales y para su reutilización en el supuesto de ser compartidos con terceros ha de respetar las restricciones y limitaciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

VII.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, examinado el fondo de la reclamación planteada, esto es, acceso **a documentación administrativa del Centro de Día de Alzheimer "Juan Alvarado",** y vista la respuesta dada por la entidad local es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VIII.- Ahora bien, el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización *a* posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse a los reclamantes que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

Asimismo, la Sentencia 60/2016, de 25 de abril de 2016, del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en procedimiento ordinario 33/2015, referente al coste de cada uno de los canales de televisión de RTVE. Esta sentencia estima el recurso interpuesto por la representación procesal de RTVE contra la resolución nº R/0105/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la cual anula y deja sin efecto al considerar que el artículo 13 de la LTAIBG "reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la **información que existe** y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía".

Asimismo, y respecto a la información que está en curso de elaboración o de publicación general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2.a) de la LTAIP, debe especificarse el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión.

IX.- Al no haber remitido copia de la documentación solicitada el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la posible entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva:

En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por [redacted], actuando en calidad de Secretario General de la Sección Sindical de SEPCA en el Ayuntamiento de Santa Lucía, contra la respuesta de la Jefatura de Servicios Sociales Promoción de la Autonomía Personal del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, de 19 de enero de 2022 y relativa al **Centro de Día de Alzheimer "Juan Alvarado"**.
2. Requerir al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelvo anterior en el plazo de quince días hábiles en los términos de los fundamentos jurídicos octavo y noveno.
3. Requerir al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen, haciendo uso de la posibilidad de ampliación de plazo de resolución de las solicitudes recogida en el artículo 46 de la LTAIP y de la acumulación prevista en el artículo 57 de la LPAC.
5. Recordar al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Daniel Cerdán Elcid
Resolución firmada el 12-06-2023

[redacted] **- SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE CANARIAS**
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**